

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Johana Paola Carranza Cepeda
Demandado	Johan Fernando Martínez Jiménez
Radicado	11001311002720210033701
Discutido y Aprobado	Acta 205 de 12/12/2022
Decisión:	Revoca ords. 2º, 5º y 6º y modifica 3º

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** contra la sentencia proferida el 26 de mayo del 2022 por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 6 de mayo del 2021 (PDF 07), y conforme a la reforma demanda admitida con auto de 3 de septiembre de 2021, la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** solicitó: i) que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, "que inició a partir del 15 de junio del 2017 y finalizó el 01 de junio de 2020"; ii) que se declare al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** "como compañero permanente culpable de violencia intrafamiliar, violencia de género y violencia física y psicológica causadas a la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**"; iii) como consecuencia de lo anterior, "condenar al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** al pago de alimentos en favor de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, por la suma de 3 SMMLV pagaderos de forma mensual (...)" y en subsidio de lo anterior "al pago por concepto de reparación integral" la misma suma mensual, o "dar apertura a trámite de incidente de reparación integral con ocasión a la violencia intrafamiliar".



2. Se relacionaron 89 hechos, los que se compendian así:

2.1. El 14 de diciembre de 2014, las partes contrajeron matrimonio católico, unión de la cual nació **DAVID SANTIAGO MARTINEZ CARRANZA** el 31 de agosto de 2015. Producto *"de hechos de violencia intrafamiliar"*, el demandado *"abandonó el hogar en el mes de junio de 2015"*. En marzo de 2017 las partes reanudaron su trato *"con el objetivo de que pudiera compartir con su hijo"*. En abril de 2017 el demandado *"procedió a pedir perdón a mi representada, por todo lo ocurrido"* y que era su deseo *"que la familia estuviera unida"*, por lo que la relación afectiva *"denotó una mejora sustancial"*, compartiendo fechas especiales. El 14 de junio de 2017 se aprobó el acuerdo de divorcio en sede judicial, pero *"continuaron con su unión como pareja, con una comunidad de vida singular y permanente"*. En octubre de 2017 *"se hizo totalmente pública la relación existente"* ante familiares y amigos y *"ya se tenía conocimiento del embarazo de la señora PAOLA CARRANZA de su menor hija MARIA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA"*, quien nació el 19 de abril del 2018.

2.2. En julio de 2018, el demandado fue trasladado al Batallón de Instrucción en la ciudad de Pasto, y lo propio hizo la demandante junto con los comunes hijos de las partes y el menor **PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA**, hijo mayor de la actora, en diciembre de 2018, para continuar la convivencia. En la ciudad de Pasto, el señor **JOHAN FERNANDO** *"nuevamente comenzó a ejercer trato cruel y degradante"* hacia la actora. En curso del año 2019, en la habitación asignada al demandado, la demandante encontró *"un collar de mujer"* y al reclamarle al demandado, éste *"comenzó a proferir insultos y agravios"*. En octubre de 2019 el demandado *"nuevamente ejecutó actos graves de violencia"*, tomando un cuchillo y manifestando que se iba a quitar la vida, por lo que doña **JOHANA PAOLA** puso en conocimiento de la Comisaría Primera de Familia de Pasto esos hechos de violencia intrafamiliar, donde se les recomendó asistir a terapias de pareja. Las acciones violentas se repitieron en diciembre de 2019 y el 12 de abril de 2020, última en la que el señor **MARTÍNEZ JIMÉNEZ** *"terminó agrediéndola físicamente, pues la mordió, le pegó puños, la cacheteó, incluso la asfixió, hasta tal punto que mi representada pensó que la mataría"*, los comunes hijos y la empleada doméstica lograron *"interceder"* para que cesara los actos de violencia. Estos

hechos fueron puestos en conocimiento por la demandante a la Comisaria Tercera de Familia de Pasto el 16 de abril de 2020, donde se le expidió una medida de carácter provisional y se les citó para el 23 de abril de 2020, fecha en la que se concilió lo concerniente a custodia, visitas y alimentos de los hijos menores, y se impusieron medidas de protección definitivas en favor de la demandante.

2.3. Que no obstante que se le impuso al demandado la prohibición de ingresar al lugar de residencia de las partes, ante una sospecha de haber contraído covid-19, le ordenaron a doña **JOHANA PAOLA** *"no salir de su cuarto y aislamiento preventivo por 14 días"*, por lo que concertó con don **JOHAN FERNANDO** *"para que se quedara permanentemente en casa, cubriendo las labores diarias del hogar, cuidando a los niños e incluso a ella, mientras se mantenía en aislamiento"*, y así éste *"permaneció en el hogar por el término de aislamiento (...) e incluso una vez terminado aquel continuó viviendo en la casa"*. A mediados de mayo de 2020 la actora le dijo a su demandado que *"no le era posible continuar con él por los hechos de violencia ocurridos y su intención de irse nuevamente a Bogotá"*, a lo que éste le manifestó que *"superarán los problemas"*. Frente a lo anterior, doña **PAOLA** *"temerosa de una situación que lesionara en mayor medida sus derechos, su dignidad y la de sus hijos"* cambia su actitud con el demandado *"al observar que la única forma en que podría conseguir regresar a Bogotá sería con su autorización y venia"*. Por lo anterior, la demandante le comenta que ha recibido una oferta de trabajo en el Hospital Militar *"que quiere que sigan siendo una familia, que necesita de su apoyo"*, y en esa misma fecha *"es decir a mediados del mes de mayo de 2020, comparte lecho y sostiene relaciones sexuales con el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ como muestra del compromiso que se tiene con la familia"*. Que frente a lo anterior, la actora recibió *"fuertes cuestionamientos de hijo PABLO ANDRES MEYER"* quien realizó una video llamada a familiares para mostrar la situación.

2.4. La señora **PAOLA CARRANZA** *"logró regresar a la ciudad de Bogotá con sus menores hijos, el día 01 de junio de 2020"*. El 8 de junio de 2020, un hermano de la actora denunció penalmente al demandado por violencia intrafamiliar. La respectiva Fiscal ofició a la Comisaria de Familia de Engativá I, compareciendo la actora el 12 de junio de 2020 con la finalidad de obtener una medida de protección definitiva y el 17 de junio de 2020 el INML y CF



dictaminó a la actora *"con ESCALA DE RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones graves e incluso la muerte"*. El 17 de octubre de 2020 se dispusieron medidas de protección definitivas.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 17 de junio del 2021 (PDF 17). El señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** se notificó por conducta concluyente, según así se dejó plasmado en auto de 21 de octubre de 2021 (PDF 30), y quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones, ya que la convivencia se dio *"desde finales de diciembre de 2018 hasta el 23 de abril de 2020"*. Formuló las excepciones de mérito que denominó **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, **"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, **"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE"** y **"EXECEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA"** (PDF 19).

4. La reforma a la demanda se admitió con auto de 3 de septiembre de 2021 (PDF 25). La apoderada judicial del demandado la contestó, reiterando su oposición a las pretensiones y planteando los mismos medios exceptivos enfilados en la contestación inicial (PDF 31).

5. Las etapas que señalan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se surtieron en audiencias del 25 y 26 de mayo de 2022, última en la que se profirió sentencia que resolvió, en lo basilar: i) declarar probada la excepción de prescripción e imprósperas las demás; ii) declarar la existencia de la unión marital de hecho entre **JOHANA PAOLA CARRANZA** y **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** *"desde el 15 de junio de 2017 hasta el 12 de abril de 2020"*; iii) *"NEGAR en lo demás las pretensiones de la demanda"*.

II. SENTENCIA APELADA

1. Frente a la existencia de la unión marital de hecho reclamada, fijó la *a quo* su atención en la prueba recaudada, y de su valoración señaló que *"forzoso es concluir que en verdad"* entre las partes *"sí existió una unión marital de hecho, pues se dieron los elementos sustanciales de comunidad de vida, tales como, cohabitación, socorro, ayuda mutua, además de la permanencia*



marital". Los hitos los fijó en el 15 de junio de 2017 y el 12 de abril de 2020, cuando se presentaron los hechos de violencia contra la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA**.

2. En lo que respecta a la sociedad patrimonial, la demandante debió tener presente la regla señalada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y presentar la demanda dentro del año, esto es hasta el 12 de abril del 2021, pero lo hizo el 6 de mayo del 2021. Por tanto, la prescripción alegada tiene lugar y, por lo mismo, no procede la condena alimentaria ni el resarcimiento solicitado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Los reparos concretos se dirigieron a cuestionar: i) al hito final de la unión, pues para el recurrente esta terminó el 1º de junio de 2020, por lo que no hubo prescripción de los efectos económicos, y ii) el "*no reconocimiento de la indemnización de perjuicios*" y los alimentos, ya que la unión terminó por actos de maltrato.

2. En la sustentación, los reparos fueron desarrollados bajo el siguiente compendio:

2.1. El 12 de abril de 2020 ocurrió un "*grave hecho de violencia intrafamiliar*" entre la pareja, pero ello "*no puede significar la terminación*" de la unión. La convivencia de la pareja cesó cuando "*la señora Paola retronó (sic) desde la ciudad de Pasto hacia Bogotá el día 1 de junio de 2020, finalizando así la convivencia ese día*".

2.2. El 23 de abril de 2020 se dictó medida de protección y se le "*prohibió al señor Martínez Jiménez pernoctar en la misma vivienda con su compañera e hijos*". El demandado se trasladó al Batallón, pero por la situación de sospecha de covid-19 de la actora "*el señor Martínez Jiménez debió retornar a la vivienda ocupada por la familia*", y él confesó que "*su convivencia había ocurrido hasta el día 01 de junio de 2020*" cuando la demandante se trasladó para Bogotá.



2.3. En consecuencia, como la convivencia terminó el 1º de junio de 2020 y la demanda se presentó el 6 de mayo de 2021, queda desvirtuada la excepción de prescripción propuesta.

2.4. Entre la pareja ocurrieron hechos de violencia intrafamiliar que dan lugar a la reparación integral de la demandante, según las directrices de la sentencia SC5039-2021, las que fueron desconocidas por la sentencia apelada.

2.5. Debido al contexto de violencia en que se desarrolló la convivencia entre las partes y que fue lo que le puso fin a la unión, procede la condena al compañero culpable de la violencia *"al pago de alimentos reclamados por la demandante"*, para lo cual se resalta el pronunciamiento contenido en la sentencia SU080-2020.

2.6. La *"última situación de agresión"* no fue el 12 de abril de 2020, como lo dijo el juzgado, sino el *"11 de mayo de 2020"*, según así lo dijo la demandante en su interrogatorio, y aparece en un whatsapp que da cuenta de ello.

IV. LA RÉPLICA:

En síntesis, la apoderada judicial del señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** replicó:

1. La convivencia entre las partes, tal como lo analizó la *a quo*, *"finalizó el 12 de abril de 2020"*, ya que por los *"lamentables hechos conocidos en autos"*, el demandado *"tuvo que abandonar el hogar e irse a vivir a una habitación del Batallón"*, lo que está demostrado.

2. El 23 de abril del 2020 se decreta como medida de protección a favor de **JOHANA PAOLA CARRANZA**, que el señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ** no podía acercarse a ella. Ese mismo 23 de abril se concilian las visitas entre el padre demandado y sus hijos *"y esto se cumplió"*. Si bien el demandante volvió a la casa, no lo hizo *"como pareja"* sino *"como amigo"*. No hay prueba que indique que las partes volvieron a *"compartir lecho"*.



3. Se trata de hacer ver que el último episodio de maltrato fue el 11 de mayo de 2020, pero *“no se dice es cual (sic) fue esa agresión o maltrato”* máxime que ellos *“ya no compartían lecho ni mesa, solo techo dado que dormían en diferentes habitaciones”*.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Se memora que la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** solicitó que se declare que entre ella y el señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 15 de junio del 2017 al 1º de junio del 2020. La *a quo* declaró la existencia de la unión del 15 de junio de 2017 al 23 de abril del 2020 y, teniendo en cuenta dicho hito final, declaró la prescripción alegada por el demandado y negó la pretensión alimentaria e indemnizatoria pedida por la demandante. Apela la actora con la finalidad de que: i) se establezca como fecha de finalización de la unión el 1º de junio de 2020; ii) se declare la improsperidad de la excepción de prescripción, y por ende, que se acceda a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial; iii) se condene en perjuicios y alimentos al señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**. El demandado no apeló.

3. Bajo el anterior contexto, no está en discusión la existencia de la unión marital de hecho, ni la fecha de inicio de la convivencia, pues sobre estos aspectos nadie reparó. Por tanto, el Tribunal no puede inmiscuirse en dichas temáticas, ya que, según el artículo 320 del C.G.P., *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, lo que reitera el artículo 328 ibidem al indicar que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”* (resaltado ajeno al original).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).

1. El hito final de la unión:

1. En el presente asunto, se constatan los siguientes hechos:

1.1. Que a finales del año 2018, la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** y los tres menores **PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA**, **DAVID SANTIAGO MARTINEZ CARRANZA** y **MARIA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA**, nacidos el 17 de julio de 2007, 31 de agosto de 2015 y 19 de abril de 2018, respectivamente, los dos últimos hijos comunes de las partes, se trasladaron a la ciudad de Pasto (Nariño), habida cuenta que en esa ciudad se desempeñada el señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** como comandante de un batallón militar.

1.2. Que el 12 de abril de 2020 ocurrieron unos deplorables hechos de violencia, lo que trajo como secuela que el 23 de abril de 2020 se impusieran medidas de protección definitivas favor de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** “y demás miembros de la unidad doméstica” consistentes, entre otras, en: i) “Conminar al señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** para que cese todo acto de agresión y todo acto que genere violencia en contra de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**”; ii) se “prohíbe el ingreso al señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** a la residencia de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, por lo tanto se autoriza el cambio de las guardas (...)”; iii) se “prohíbe al señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** acercarse, penetrar o ingresar a

cualquier lugar en que se encuentre la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA” (PDF 19).

1.3. Que esos hechos de violencia también afectaron a los comunes hijos y al hijo mayor de la demandante. Lo anterior se acredita con los informes de valoración psicológica realizadas por parte del Ejército Nacional, que se compendian así:

MARÍA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA de 2 años de edad *“Cabe resaltar que la niña presenció la agresión física entre sus padres, desarrollando temores, llantos descontrolados, sobre todo cuando observa que sus hermanos realizan algún juego brusco, alterando su estabilidad emocional”.*

DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ CARRANZA de 4 años de edad *“Durante la valoración se observa al niño con bajo estado de ánimo, refiere “mi papá esta de grosero y se fue a vivir al Biter”, Santiago presenció la agresión física entre sus padres, afectando su estabilidad emocional, sintiendo miedo y rechazo a su figura paterna, explotando de manera inesperada con sus hermanos cuando ellos no hacen las actividades a la manera que él les pide o cuando no le dan lo que desea de manera inmediata, llamando la atención mediante el llanto y gritos”*

PABLO ANDRÉS MAYER CARRANZA, de 12 años *“Durante la valoración se observa al niño inquieto, intranquilo, refiere “mi mamá discutió con Fer y él le pegó”, situación que lo conlleva a llorar, sentir impotencia por no poder defender a su mamá y no hacer nada para que no la lastime (...) desde la primer convivencia con su padrastro, el niño ha sido agredido física y psicológicamente, ya que es muy estricto en las conductas y comportamientos de Pablo” (PDF 23)*

1.4. Que bajo el contexto de violencia, el 17 de junio de 2020 el INMLyCF rindió informe sobre valoración del riesgo en el cual concluye que *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia*

de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte” (PDF 23)

1.5. Que ese no fue el único acto de violencia. Así se verifica con la audiencia surtida el “13 de febrero de 2020” ante la Comisaria Tercera de Familia de Pasto.

Allí se dejó reseñado por doña **JOHANA** que *“nosotros hemos tenido una relación donde mi esposo ha tenido situaciones de agresión (...) él tiene situaciones agresivas, desde el año pasado, yo coloque (sic) en conocimiento de las situaciones en la Comisaria primera de Familia, pero no se asistió, sin embargo ahora tuvimos este problema y yo decidí tomar las medidas de protección, lo que hemos tenido son problemas de agresividad por parte de él (...) sus tratos han sido denigrantes, frente a mi con palabras soeces, delante de los niños (...) se enoja y me grita por todo (...) yo amo a mi esposo, pero quiero mantener las medidas, hasta que nel (sic) inicie una terapia psicológica”.*

Don **JHOAN** no negó dichas acusaciones de violencia. Por el contrario, las asumió y pidió perdón. En concreto expresó que ha *“cumplido con las medidas de protección en debida forma (...) yo quiero pedirle perdón a Paola, yo la amo, y acepto que tengo problemas e (sic) mi carácter, nunca nos habíamos ido a los golpes (...) desde que pasó esta situación, yo traté de pedirle disculpas (...) yo sé que Paola es una buena mujer, una buena mamá, yo quiero pedirle disculpas, si quisiera asistir a una terapia de pareja (...) Además me comprometo a no volver a ocasionar actos como los que nos trajeron hasta este punto”.*

1.6. También es una verdad incontrovertible que, por circunstancias de una sospecha de covid-19 y a petición de la actora, el 26 de abril de 2020, el señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** regresó a la casa familiar, esto es a los tres días de la imposición de las medidas de protección.

1.7. Así mismo, y en ello coinciden las partes, que la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** y los menores **PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, DAVID SANTIAGO MARTINEZ CARRANZA** y **MARIA PAULA**

MARTÍNEZ CARRANZA, regresaron definitivamente a Bogotá, D.C., el 1º de junio de 2020.

2. Bajo el anterior sustrato fáctico, para la Sala, la unión finiquitó el 1º de junio de 2020 y no el 12 de abril de 2020 como lo señaló la sentencia impugnada.

2.1. Lo primero que cumple indicar es que el análisis del presente caso debe partir de una perspectiva de género. Lo anterior ya que se evidencia: i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género, pues se constata que el comportamiento del demandado se orientó a perpetuar una relación de opresión y subordinación entre hombres y mujeres, colocando a doña **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** en un riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves, incluso la muerte; ii) actos de violencia reiterados por parte del señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** arrasando con la salud física y emocional de la demandante y los menores **PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, DAVID SANTIAGO MARTINEZ CARRANZA y MARIA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA**, y iii) la unión marital de hecho en discusión finalizó por violencia doméstica, luego existe una relación entre la causa jurídica que se discute y la violencia que se ejerció dentro de la familia.

Lo anterior implica que el estándar de prueba del requisito de permanencia de la unión marital de hecho que señala el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, debe ser menos estricto. En casos como el presente, es un deber constitucional del juzgador "*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*" y "*efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia*" (CC, sentencia T-012 de 2016).

2.2. En ese orden, varios son los aspectos que persuaden a la Sala de que lo ocurrido el 12 de abril de 2020, con todo y su gravedad, si bien fue un golpe de muerte a la relación de pareja, lo sustancial es que no finiquitó inmediatamente la unión cuya existencia fue declarada por la *a quo*, pues no se generó una separación total y definitiva en esa fecha.

2.2.1. Como ya se dijo, por los hechos de violencia, el señor **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** se retiró de la casa el 12 de abril de 2020, regresó el 26 de abril de 2020 y la demandante y sus hijos retornan definitivamente a Bogotá D.C., el 1º de junio de 2020. Específicamente señaló el citado en su declaración que *"Permanezco ahí hasta el 31 de mayo que ellos se van y yo entrego la casa que estaba arrendada y ellos se vienen para Bogotá y yo subo al batallón nuevamente"*. Por su parte, la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA** manifiesta en su interrogatorio, que el 1º de junio del 2020 salió de Pasto y *"hasta ese día viví con el señor **MARTÍNEZ JIMÉNEZ**"* y se separaron por violencia, ya que *"En abril del 2020 él explotó, él me golpeó, mi vida estuvo en peligro con todos los traumas contundentes que me causó, y yo salí de ahí porque me cansé de tanta agresión y que casi me mata, yo dejé de respirar en dos momentos"*. En consecuencia, las partes siguieron compartiendo techo y mesa hasta el 1º de junio de 2020.

2.2.2. Ahora bien, la llegada al hogar por parte del demandado el 26 de abril de 2020 no tuvo como objetivo reanudar la convivencia, sino por una situación del covid-19, aspecto en el que coinciden las partes. En ese hilo, una vez en el inmueble, don **JHOAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** se ubicó en la habitación junto con su hijo **DAVID SANTIAGO**.

2.2.3. No obstante lo anterior, el paso de los días generó un acercamiento entre las partes, lo que permite colegir que el inicial distanciamiento de pareja no fue definitivo, que es el que pone fin a la unión, sino provisional.

Dijo doña **JOHANA PAOLA** en su interrogatorio que *"Pasaron los días de aislamiento y el siguió conviviendo en la casa y para esas fechas se estaba celebrando el día de la madre, y yo le digo que no estoy de acuerdo y por WhatsApp le pido que se vaya de la casa. Para ese entonces él estuvo una semana fuera de la casa, luego regresó, incluso me ayudó a imprimir los documentos para entrar al Hospital Militar del batallón y pues ahí volvimos a retomar en parte la convivencia de pareja"*.

2.2.4. Tampoco se descarta el trato sexual entre los contendientes en mayo de 2020. Se afirmó en la reforma a la demanda que la señora **JOHANA PAOLA** *"a mediados del mes de mayo de 2020, comparte lecho y sostiene"*

relaciones sexuales con el señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**". El demandado responde que a "finales de mayo de 2020 JOHANA PAOLA posterior a la cuarentena y ya en una despedida con sus amigas ingirió bebidas embriagantes y fue a media noche a la habitación en la que él pernoctaba y se le entró a la habitación donde compartieron lecho pero no por convivencia sino un arranque de libido (sic) pero nada más. Después de esa noche él continuó como si nada durmiendo en la habitación en que lo hacía (sic) solo y ella en otra con los niños" (hecho 73 y respuesta). En ese orden, no quedan descartadas las relaciones sexuales entre la pareja después de abril de 2020.

2.2.5. Así mismo, afirmaron los contendientes que, en mayo de 2020, organizando la documentación para el nuevo trabajo que desempeñaría doña **JOHANA PAOLA** en el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, D.C., el demandado le colaboró en ello y una noche dormitaron en la habitación de doña **JOHANA**, situación que incluso generó malestar en el hijo mayor de la actora. Este episodio evidencia no solo el trato cercano, sino el apoyo en el aspecto laboral de la demandante.

2.2.6. Pero además, véase que según don **JOHAN FERNANDO** en comunicación remitida a la Comisaria Tercera de Pasto el 4 de diciembre de 2020, refiere que la convivencia entre las partes duró hasta el 31 de mayo de 2020. En efecto, luego de realizar un recuento de la historia familiar, señaló en el punto 11 de su escrito que "Esta convivencia con la Señora dura hasta el 31 de mayo del presente año donde decide viajar a Bogotá ya que le ofrecieron una fuente de empleo mejor como se evidencia en el acuerdo que se llevó por parte de la señora Paola Carranza y el señor Fernando Martínez de fecha 29 de mayo". Este acuerdo se reseña en el punto 12 en el cual "por mutuo acuerdo y por una oportunidad de trabajo que le salió a ella se desplaza para Bogotá junto con los niños. En ese mismo acuerdo se establece: cuota alimentaria además de poder hacer unas videollamadas y poder ver a mis hijos (...)" (subrayado ajeno). En su interrogatorio de parte, preguntado sobre dicho documento dijo "totalmente como le dije a usted".

La testigo **MYRIAM JIMÉNEZ CAMPOS**, madre del demandado también refirió que, en su entender, la convivencia se extendió hasta el 1º de junio

de 2020, pues dijo que las partes *"vivieron juntos hasta cuando ella se vino con los niños para Bogotá"*.

2.2.7. La señora **BALBINA BOYA**, empleada interna de las partes en la ciudad de Pasto, dijo que *"como él (**JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**) le había pegado a doña **PAOLA**, ya no podían seguir durmiendo juntos y sus cosas las tenía en la pieza de **SANTIAGO**, se quedó hasta que nosotros nos vinimos, ellos se comportaban como dos amigos. Le celebraron su cumpleaños con los soldados, se lo hicieron en la casa, ella actuaba normal como amigo, ella siempre estuvo como distanciada de él. Ellos no volvieron a compartir habitación"*.

No obstante, este testimonio lo que revela es el distanciamiento natural y obvio entre las partes con posterioridad al episodio violento ocurrido el 12 de abril de 2020, pero de ello no se colige una separación definitiva entre la pareja, pues a dicha versión se oponen los comportamientos que los compañeros desarrollaron entre el 26 de abril y el 1º de junio de 2020, compartiendo techo, mesa y relaciones sexuales, luego en ese aspecto la testigo no puede saber más que las propias partes.

3. Una de las causales previstas para dar fin a una unión marital de hecho es la separación física y definitiva de los compañeros, que es precisamente la que se invoca en este asunto.

Es preciso acotar que, sin olvidar que cada caso tiene unos matices propios que es preciso no dejar al margen del análisis, cuando existe duda sobre si una separación física entre la pareja tiene la connotación de ser *"definitiva"* o *"provisional"*, es decir no existe su certeza, lo procedente es presumir su continuidad.

Sobre el tópico, la doctrina especializada señala que *"la incertidumbre creada por ambos compañeros sobre el carácter de la cesación de la vida marital, que puede ser provisional o definitiva, estimamos que debe resolverse en favor de la suspensión de la vida marital y, en consecuencia, con el mantenimiento del vínculo marital con sus efectos jurídicos"* (Pedro Lafont Pianetta, Derecho Marital-Filial-Funcional, librería ediciones del profesional Ltda, 2019, p. 183).



3.1. Y eso es precisamente lo que sucede en el asunto en análisis, pues no se tiene la convicción plena de que el 12 de abril de 2020 hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre las partes. El grupo familiar se encuentra domiciliado en Pasto, el contexto de violencia doméstica alcanza su máximo nivel el 12 de abril de 2020, a raíz de lo cual el demandado se retira del hogar común y regresa el 26 de abril. Por tanto, se reanuda el techo, y luego se comienzan a generar espacios de trato sexual, dormir esporádicamente en la misma habitación, gestionar documentación para laborar y compartir convivencia hasta el 1º de junio de 2020 cuando regresa la demandante junto con sus hijos a Bogotá. En adición, el demandado le hizo saber a la Comisaria que la “convivencia” duró hasta el 31 de mayo de 2020 y que dos días antes acordaron lo referente a alimentos y visitas de los comunes hijos menores de edad. Todo este acontecer no descarta la unión que traían las partes.

3.2. Ahora, como la ruptura se dio por agresiones físicas, el caso, como ya se dijo, se juzga con perspectiva de género, esto es, que la solución de la disputa debe atender estrictos parámetros de justicia (CSJ, sentencia SC5039-2021). En ese orden, atendiendo a que la demandante fue víctima de violencia y que la agresión del 12 de abril de 2020 originó que doña **JOHANA PAOLA** tomara distancia y se alejara del convocado debido al maltrato del que fue objeto y no por un acto meramente voluntario de querer terminar la unión, para la Sala el hito final tuvo lugar el 1º de junio de 2020, más cuando se evidencia que entre el 12 de abril y el 1º de junio de 2020 las partes compartieron techo, mesa y esporádicamente relaciones sexuales. En consecuencia, la providencia apelada se reformará en ese sentido.

4. También es preciso señalar que, bajo lo analizado, no existe ninguna discusión de que el culpable del desquiciamiento de la unión marital de hecho fue el señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**. Su comportamiento agresivo, tal y como quedó reseñado, fue el que destruyó la unión familiar que traía con la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, luego así se declarará, pues este fue un aspecto pedido en la demanda y en el recurso de apelación.

2. Sociedad patrimonial:



1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

A su vez el artículo 8º del citado cuerpo normativo disciplina que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

2. En el presente asunto, tenemos que: i) la unión entre las partes duró un tiempo cercano a los tres (3) años, esto es del 15 de junio de 2017 al 1º de junio de 2020; ii) la demanda fue sometida a reparto el 6 de mayo del 2021, y iii) el auto admisorio del 17 de junio del 2021 fue notificado al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** por conducta concluyente, según así se dejó plasmado en auto de 21 de octubre de 2021.

Bajo el anterior sustrato, ningún obstáculo se presenta para reconocer la existencia de una sociedad patrimonial entre los hitos señalados, según la normatividad reproducida. En ese aspecto también prospera la alzada.

3. Alimentos:

1. Señala el artículo 411 del Código Civil que se *“deben alimentos: 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-117 de 2021 resolvió *“DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”*.

2. Si bien la anterior sentencia de constitucionalidad fue proferida el 29 de abril de 2021 y la convivencia entre las partes finalizó el 1º de junio de 2020, de todas maneras ello no es impedimento para escrutar la obligación alimentaria que existe entre ex compañeros cuando la causa de la separación fue por actos de maltrato. En primer lugar, la citada sentencia de constitucionalidad se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda de la referencia. En segundo lugar, ante la existencia de un déficit de protección frente a las mujeres víctimas de violencia, *"es permitido a los jueces adoptar cualquier medida que consideren necesaria y ajustada a derecho para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, de cara a la necesidad de sancionar los actos de maltrato evidenciados"* (CSJ, sentencia STC12233-2022). Y, por último, así lo venía sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria antes de dicha sentencia de constitucionalidad, al señalar:

"Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc. (CSJ, sentencia STC9870-2020).

3. Ahora, los presupuestos axiológicos de la obligación alimentaria en esta clase de asuntos, son: i) la culpabilidad en la terminación de la convivencia

por parte del deudor alimentario; ii) que la cesación de la convivencia haya sido por violencia doméstica; iii) acreditar la capacidad del alimentante, esto es del compañero culpable., y iv) demostrar la necesidad del alimentario, en este caso del compañero inocente.

4. En el presente asunto no se cumple la última de las exigencias. En autos fue incorporada la Constancia suscrita por la Profesional de Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central del 25 de mayo de 2022 en la que informa que la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** *“presta sus servicios como Médico Especialista en Medicina Familiar en el Servicio de Urgencias del Hospital Militar Central, bajo la modalidad de **Contrato de Prestación de Servicios**, del 01 de noviembre de 2021 al 31 de julio de 2022”* y que por ese concepto percibe *“la suma mensual de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUAARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.245.000) M/Cte**”* (PDF 44).

Por tanto, en el escrito de demanda, en el curso de la instancia y en el recurso de apelación, no se señala, y menos se prueba, que el monto que percibe la demandante por concepto de salario sea insuficiente para cubrir sus necesidades básicas y que requiera una cuota alimentaria complementaria. Bajo este contexto, no existen parámetros para determinar el monto de una cuota, lo que trae como secuela que dicho pedimento deba ser negado, por lo que en esa parte deviene la confirmación parcial del ordinal 6º de la sentencia apelada.

No obstante lo anterior, y ante la culpabilidad del demandado en la ruina familiar, es preciso dejar clarificado que nada impide que la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** acuda a la jurisdicción a solicitar alimentos en la medida que los presupuestos sustanciales para ello se cumplan, pues estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material.

4. Reparación integral:

1. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han abordado el estudio relativo a la responsabilidad civil derivada de la violencia que puede suscitarse en las distintas clases de relaciones familiares, en concreto, de las uniones matrimoniales y las maritales de hecho. En sus

pronunciamientos se ha identificado que las problemáticas de violencia intrafamiliar o de género y el eventual reconocimiento de perjuicios que de ellas se deriva, no pueden ser ajenas a los litigios donde resultaron acreditadas, sino en *"un espacio adicional, para determinar con plenas garantías la reparación integral a la que tendrá derecho la víctima"*. Lo anterior es fiel reflejo de tratados y convenios internacionales que rigen sobre la materia, en particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *"Convención de Belém do Pará"* (CSJ, sentencias STC10829-2017 y SC5039-2021; CC, sentencias SU080-2020, C117-2020, C111-2022).

En tratándose de la unión marital de hecho, por ser el caso que concita la atención de la Sala, se ha establecido la siguiente subregla jurisprudencial:

Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta.

(...)

De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes (CSJ, sentencia SC5039-2021).

2. En consecuencia y siguiendo los precedentes jurisprudenciales, en el caso *sub judice* la unión marital finiquitó por violencia y la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** reclama su derecho a obtener una reparación integral. Por tanto, cumple habilitar un trámite incidental para que pida y pruebe los perjuicios irrogados y la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a dicha temática y, finalmente, se resuelva lo que en derecho corresponda.

3. La *a quo* negó la condena en perjuicios y también la alimentaria con estribo en que la demanda fue presentada con posterioridad al año del último hecho de violencia, el cual ubicó en el 12 de abril de 2020.

3.1. En primera medida, no existe ley o pronunciamiento judicial que señale el decaimiento del reclamo resarcitorio y alimentario por el transcurso de un año desde el último acto de agresión. Se ha reiterado la necesidad de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz. Tal cometido no se lograría imponiendo cortapisas temporarias para ello. Además, es todo un despropósito negar dicho reconocimiento en el escenario del proceso de unión marital de hecho, obligando a la víctima a tener que acudir a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, escenario en el cual no existe término de caducidad alguno, lo cual resulta revictimizante y trunca la aspiración de una justicia pronta y efectiva, quedando invisibilizada la violencia intrafamiliar en escenarios del derecho de familia.

3.2. Pero si se aceptara la tesis de la *a quo*, tampoco habría problema en el reconocimiento solicitado. Ha de verse que doña **JOHANA PAOLA**, a partir del 26 de abril de 2020 volvió a compartir techo con su agresor. Y no se diga que ello fue porque consideró que las continuas agresiones de que fue víctima fueron de poca monta, pasajeras o triviales. No. El regreso del demandado a la casa fue motivado por la sospecha de covid -19. Pero, no obstante, superado el confinamiento, el demandado no abandonó el hogar y, como ya se analizó, la separación definitiva tuvo lugar cuando doña **JOHANA** y sus hijos retornaron a Bogotá el 1º de junio de 2020. Por tanto, y si aceptara que en estos casos obra la caducidad de un año, aplicando por analogía lo que ocurre con los procesos de divorcio bajo el amparo del artículo 156 del Código

Civil, en todo caso, dicho término despunta cuando la víctima esta fuera del poder del agresor y puede activar su derecho.

3.3. Pero aun si se hiciera abstracción de todo lo anterior, ha de verse que la violencia intrafamiliar no sólo se estructura cuando ocurren agresiones físicas, pues al lado de ella están la psicológica, la económica, la virtual, etc.

3.3.1. En el presente caso, lo ocurrido el 12 de abril de 2020 no fue el último hecho de violencia. Es preciso recabar que la angustia y el temor de la demandante fue patente y constante hasta cuando salió de la ciudad de Pasto el 1º de junio de 2020. Y ese temor no resultó infundado, pues según el informe sobre valoración del riesgo del 17 de junio de 2020 generado por el INMLyCF se concluye que *“teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora JOHANA PAOLA CARRNAZA CEPEDA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (PDF 23).

3.3.2. Además, obra mensaje de whatsapp que reseña una conversación sostenida entre la señora **JOHANNA** y la psicóloga **LUZ DARY QUIROZ REVELO** el 11 de mayo de 2020, en la que la primera refiere que *“Fernando está agresivo de nuevo”, “Estoy preocupada”, “Ayer le pedí amablemente que saliera de la casa en cumplimiento de la orden”* y que la agresividad estriba *“por que (sic) no lo acompañe (sic) al asado ayer”* (PDF 32).

Este episodio coincide en que, según la actora, el día de la madre hubo un evento en el batallón y *“él me dijo que fuera y yo le dije que no lo iba hacer”* y *“yo le pido que por favor se vaya de la casa, de acuerdo a la medida de restricción, pero él no se va”*.

3.3.3. Tampoco se descarta la violencia desplegada por don **JOHAN FERNANDO** en contra del hijo mayor de doña **JOHANA**, el joven **PABLO MAYER CARRANZA**, persona afectada en grave medida por lo que vivió y presenció el 12 de abril de 2020, según la valoración psicológica practicada y reseñada en párrafos que anteceden. Señaló la demandante en su

interrogatorio, que para mayo de 2020 el demandado le alzaba la voz, le abría la puerta, *“porque mi hijo se indignó con todas las cosas que pasaron”*, reiterando que *“lo que pasó fue con PABLO, que es mi hijo y eso me afecta a mí, que él lo atacaba, lo regañaba, pues PABLO no lo saludaba de ver los golpes que él me causó, de ver el maltrato, entonces en el mes de mayo cuando FERNANDO iba a ver sus hijos le gritaba, salude a ver”*. Mírese incluso que en la respuesta a la reforma a la demanda, el demandado relata que para mayo de 2020, él y la demandante se quedaron dormidos una noche en el cuarto de la señora **JOHANA**, y cuando **PABLO** se levantó y los vio compartiendo el lecho *“se atrevió a tomar un video”* y lo envió a los tíos. Este actuar del joven **PABLO** lo reprocha don **JOHAN FERNANDO** señalando que *“no entiende esta defensa ni mi cliente porqué un menor de edad forma un problema tan grande y una mayor de edad madre de ese joven (...) permite que su hijo le haga la vida trizas, le forme un escándalo y la haga sentir mal por algo que no había pasado, y si hubiese pasado no era del resorte de este muchacho”* (respuesta al hecho 74). Por tanto, tiene toda una lógica jurídica prevaleciente que, bajo el ambiente hostil que permeaba en el hogar de las partes y la actitud de don **JOHAN FERNANDO** que se acaba de reseñar, se le confiera credibilidad al dicho de doña **JOHANA** del padecimiento de violencia psicológica.

En corolario, ya sea que se tome el 11 de mayo o el 1º de junio de 2020, en todo caso la demanda fue presentada el 6 de mayo de 2021, esto es, dentro del año siguiente a los últimos episodios de violencia doméstica.

6. Costas:

1. Ante la prosperidad del recurso de apelación, no habrá condena en costas en esta instancia al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

2. Respecto a la primera instancia, atendiendo a que las aspiraciones de la demandante triunfaron, excepto la condena alimentaria, se revocará el ordinal sexto de la sentencia apelada en el que se dispuso no condenar en costas. En consecuencia y como se trata de un mandato objetivo, se condenará en costas de la primera instancia al demandado en un 90%, debiendo la *a quo* fijar las agencias en derecho y proceder a su liquidación en la forma y términos que señala el artículo 366 del C.G. del P.



Queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, para todos los efectos legales, la unión marital de hecho habida entre los señores **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** y **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** finalizó el 1º de junio de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo, cuarto, el sexto y parcialmente el quinto de la sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia:

2.1. DECLARAR *la existencia de una sociedad patrimonial habida entre los señores **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** y **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** del 15 de junio de 2017 al 1º de junio de 2020, la cual queda disuelta y en vías de liquidación.*

2.2. DECLARAR *como culpable de la terminación de la unión marital de hecho al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** por causa de violencia intrafamiliar.*

2.3. HABILITAR *el trámite incidental especial de reparación ante la a quo, con la finalidad de que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** por causa del señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021.*

2.4. CONDENAR *en costas al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en un 90%.*

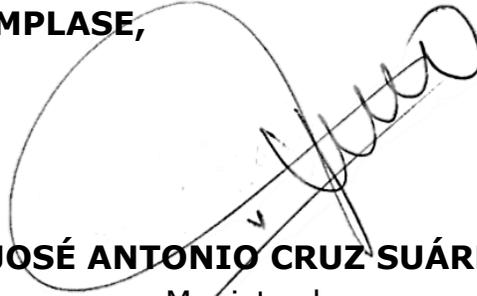
TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.



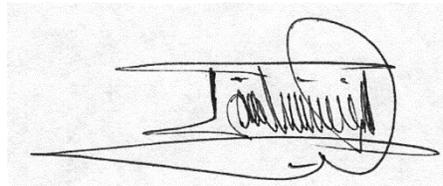
Expediente No. 11001311002720210033701
Demandante: Johana Paola Carranza Cepeda
Demandado Jhoan Fernando Martínez Jiménez
UMH – Apelación de sentencia

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA CONTRA JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ- RAD 11001311002720210033701.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d55d2e81d0122067f4e4222841d263b5c216f6d552531b92b8caac747adbb13c

Documento generado en 12/12/2022 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>